

190958
R. Dir. 830/4.013
AA/pm

Ref.: **FEDIR S.A. SOLICITA REVOCAR LA COMUNICACIÓN RELIZADA AL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES DEL ESTADO. NO ACCEDER A LO SOLICITADO.**

Montevideo, 11 de diciembre de 2019.

VISTO:

La solicitud realizada por la firma FEDIR S.A. respecto de revocar la comunicación realizada por parte de esta ANP al Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) de la multa impuesta a dicha firma mediante la Resolución de Directorio 489/3.939 de fecha 01/08/2018.

RESULTANDO:

- I. Que mediante la citada Resolución se impuso a la firma FEDIR S.A. una multa de 10 UR por incumplimiento del Artículo 5° - personal mínimo a utilizar - del contrato N° 1.860.
- II. Que la Dra. Panizza informa que el Decreto del Poder Ejecutivo 155/013 de 21/05/2013 (Reglamentación del RUPE), en el Artículo 1° prevé lo siguiente: "El Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) es el sistema de información a ser utilizado por todos los organismos públicos estatales, con el objeto de facilitar y asegurar lo siguiente: (...) c) la incorporación de información de cumplimiento de los contratos, así como de sanciones que los organismos resuelvan y queden firmes.
- III. Que la citada profesional amplía su informe agregando que el Artículo 17° del citado decreto prevé lo siguiente: "Todos los organismos públicos estatales deberán ingresar al RUPE lo siguiente: (...) e) las sanciones de cualquier índole que se impongan a proveedores, una vez que se encuentren firmes y en un plazo máximo de 30 días a partir de alcanzado ese estado.
- IV. Que la Dra. Panizza agrega en su informe que la comunicación efectuada por ANP al RUPE no constituye una sanción a FEDIR S.A., siendo la sanción la multa de 10 UR impuesta. La comunicación al RUPE de dicha sanción es preceptiva, por lo que no es discrecional de ANP omitir tal información a dicho registro.
- V. Que la Dra. Panizza finaliza su informe agregando que sin perjuicio de lo previamente indicado, de entenderlo la Superioridad conveniente, se podría cursar nota al Registro Único de Proveedores del Estado, solicitando se elimine la inscripción de la sanción aplicada, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23° del Decreto del Poder Ejecutivo 155/013, que establece un plazo máximo (5 años) pero no un plazo mínimo de permanencia de la inscripción en el Registro.
- VI. Que el Área Jurídico Notarial comparte lo informado por la Dra. Panizza.

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante Resolución de Directorio 506/3.994 de fecha 07/08/2019 se resolvió autorizar a cancelar la observación de la empresa FEDIR S.A. en el RUPE.

- II) Que la Unidad Clientes y Proveedores informa que con fecha 13 de agosto se comunicó vía mail al Área de Regulación de ACCE la Resolución de Directorio 506/3.994 de fecha 07/08/19.
- III) Que la mencionada Unidad anexa la respuesta enviada por parte del Área de Regulación de ACCE, mediante la cual da cuenta de que no puede acceder a lo solicitado en virtud de que al no existir aún aprobado para el RUPE una gradualización de la permanencia de las sanciones en función del tipo de sanción, y al admitir el reglamento hasta 5 años, utilizan este último criterio en pos de la publicidad del desempeño de los proveedores, agregando que “si lo que se quiere es que la Sanción se baje antes de tiempo, tienen que revocar la misma, teniendo presente las consecuencias que podría aparejar. Dada la reglamentación actual no existe otra manera de hacerlo.”
- IV) Que la Unidad Clientes y Proveedores entiende que del informe enviado por parte del Área de Regulación de ACCE se desprende que la única vía para eliminar la sanción inscripta sería la revocación del acto administrativo que la impuso, y que dicha revocación podría derivar en el levantamiento de la multa impuesta.
- V) Que atento a lo informado por el Área de Regulación de ACCE se procedió a conferir vista por el término de diez días a la firma FEDIR S.A., a los efectos del cumplimiento del Artículo 76° del Procedimiento Administrativo de ANP.
- VI) Que la firma evacuó la vista dispuesta, mediante la cual expresa que no comparte lo informado por ACCE ni por la Dra. Panizza, ya que entiende la sanción impuesta a FEDIR S.A. no era inscribible en el RUPE.
- VII) Que al respecto la Dra. Panizza informa que la ANP comunicó al RUPE la sanción aplicada en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 17° del Decreto del Poder Ejecutivo 155/016. Por tanto ANP ha actuado conforme a derecho, no existiendo razones de legalidad para revocar lo resuelto por ANP.
- VIII) Que finaliza su informe agregando que el Directorio tiene la facultad discrecional de revocar la Resolución 489/3.939 que impuso la sanción a FEDIR S.A. si lo entiende conveniente, en cuyo caso se deberá devolver el importe de la multa, así como se deberá retirar la comunicación al RUPE, desapareciendo en los antecedentes de la empresa el incumplimiento constatado.
- IX) Que el Área Jurídico Notarial comparte el análisis y conclusiones suscritas por la Dra. Panizza.
- X) Que de las actuaciones cumplidas surge acreditado que no asiste la razón al peticionante, por lo que la conducta de la ANP resulta ajustado a todo derecho, por lo cual se confirma lo resuelto mediante Resolución de Directorio 489/3.939 de fecha 01/08/2018.

ATENTO:

A lo expuesto.

El Directorio en su Sesión 4.013, celebrada en el día de la fecha;

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la firma FEDIR S.A.

Notificar la presente Resolución.

Cumplido, cursar a la División Recursos Humanos, al Área Comercialización y Finanzas, y a la Comisión de Cantinas.

Fdo: Ing. Naval Alberto Díaz Acosta – Presidente - Administración Nacional de Puertos.
Dra. Liliana Peirano- Secretaria General Interina- Administración Nacional de Puertos.